

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.8.2001
COM(2001) 495 final

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de Directiva forma parte de una estrategia global para reducir la presencia de dioxinas, furanos y PCB en el medio ambiente, los alimentos y los piensos. Su finalidad es establecer límites máximos de dioxinas y furanos en varios productos alimenticios.

La contaminación de los piensos y los alimentos con dioxinas, furanos y policlorobifenilos (PCB) constituye un riesgo para la salud pública. Por lo tanto, es necesario adoptar medidas para reducir su nivel de contaminación. En el Libro Blanco sobre seguridad alimentaria (COM(1999) 719 de 12 de enero de 2000), la Comisión señala ya la necesidad de fijar niveles máximos de dioxinas en toda la cadena alimentaria, empezando desde los piensos con que se alimenta a los animales. El Consejo Europeo, en su reunión de Feira de junio de 2000, pidió a la Comisión que propusiera normas armonizadas relativas a los contaminantes y, en particular, a las dioxinas. Por su parte, el Parlamento Europeo, en su reunión plenaria de 4 de octubre de 2000, solicitó a la Comisión que estableciera contenidos máximos de dioxinas y PCB en todos los alimentos para animales.

La base científica para establecer esos contenidos máximos ha recibido un tratamiento prioritario. La Comisión pidió al Comité científico de la alimentación humana (CCAH) y al Comité científico de la alimentación animal (CCAA) que determinaran los riesgos para la salud pública que se derivan de la presencia de dioxinas y PCB en los alimentos y los piensos. En sus estudios se incluyó una evaluación de la ingesta de dioxinas y PCB a la que está sometida la población de la Unión Europea en su dieta, y la identificación de los principales factores. El CCAH emitió su dictamen el 22 de noviembre de 2000, y el CCAA hizo lo propio el 6 de noviembre de ese mismo año. El CCAH actualizó su dictamen el 30 de mayo de 2001, basándose en la nueva información científica disponible desde la adopción de su dictamen original.

El CCAH ha fijado una ingesta semanal tolerable (IST) de 14 pg por kg de peso corporal. Esta cifra está en consonancia con la ingesta mensual tolerable de 70 pg por kg de peso corporal establecida por el Comité de expertos conjunto FAO/OMS sobre aditivos alimentarios, en su reunión de comienzos de junio de 2001. El CCAH concluyó que la ingesta humana media de dioxinas y PCB similares a dioxinas en los países europeos se estimaba en 1,2 a 3,0 pg/kg de peso corporal/día, lo que significa que una proporción considerable de la población europea sigue sobrepasando lo que se considera tolerable desde el punto de vista toxicológico. El CCAH declara que esto no quiere necesariamente decir que exista un riesgo significativo para la salud de las personas, pues en la ingesta semanal tolerable se incluye un factor de seguridad. Sin embargo, el sobrepasar esta ingesta supone un deterioro de la protección que va incorporada en el factor de seguridad.

Las personas se ven expuestas, principalmente, a través de los alimentos (>90 %). Dados los hábitos alimentarios de la media de la población, los alimentos de origen animal contribuyen, aproximadamente, al 90 % de la ingesta a través de la comida (es decir, cerca del 80 % de la exposición humana global a las dioxinas). Las dioxinas presentes en los alimentos de origen animal se derivan de los piensos ingeridos por los animales. La contaminación de los piensos y los alimentos puede ser el resultado de la contaminación medioambiental. Por lo tanto, hace falta una estrategia global para reducir la presencia de dioxinas en el medio ambiente, los piensos y los alimentos.

Para reducir la contaminación global con dioxinas, es muy importante adoptar medidas dirigidas a las fuentes que limiten o eliminen la emisión de dioxinas en el medio ambiente. Estas medidas serán el tema de una comunicación que la Comisión dirigirá al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, relativa a una estrategia comunitaria en materia de dioxinas, furanos y PCB. Se espera que la Comisión presente dicha comunicación en el otoño de 2001.

La estrategia se centrará en dos aspectos:

- por lo que respecta al medio ambiente, se centrará en las medidas actuales y futuras para reducir la liberación de dioxinas en el entorno;

- en cuanto a la seguridad de los piensos y los alimentos, se ocupará principalmente de la manera de disminuir la presencia de dioxinas en los piensos y, por tanto, en los alimentos, a fin de alcanzar los niveles perseguidos; gracias a esto, la exposición de las personas a las dioxinas descenderá por debajo de la ingesta semanal tolerable fijada por el CCAH.

Sin embargo, se han de tomar ya medidas dentro de la cadena alimentaria humana y animal, con el fin de limitar la presencia de dioxinas en los alimentos y los piensos.

Las medidas relativas a los piensos se estructuran en tres pilares:

- primero: establecimiento de contenidos máximos, a un nivel estricto pero viable, teniendo en cuenta la actual contaminación de fondo;

- segundo: establecimiento de umbrales de intervención que sirvan de «alerta temprana» para que las autoridades competentes y los operadores actúen de manera proactiva identificando las fuentes y las vías de contaminación y adoptando medidas para eliminarlas;

- tercero: establecimiento de niveles objetivo, que son aquellos que han de alcanzarse para que la exposición de la mayoría de la población europea esté por debajo de la ingesta semanal tolerable fijada por el CCAH.

En relación con el primer pilar, la Comisión propone establecer contenidos máximos en los piensos, teniendo en cuenta la actual contaminación de fondo. Unos contenidos máximos armonizados son un instrumento de gestión necesario e imprescindible para asegurar una aplicación uniforme en toda la Unión Europea.

Para hacer que todos los operadores de la cadena alimentaria humana y animal sigan esforzándose y adoptando todas las medidas necesarias para reducir la presencia de dioxinas en los piensos y los alimentos, está prevista una cláusula de revisión con el fin de establecer contenidos inferiores antes de que termine 2006.

Desde un punto de vista toxicológico, los contenidos máximos deben referirse a las dioxinas y a los PCB similares a las dioxinas. Sin embargo, dado que los datos sobre la presencia de PCB similares a las dioxinas son todavía escasos, ese planteamiento puede dar lugar a unos contenidos máximos irrealistas, puesto que la contribución de esos PCB a la carga de contaminación total varía en función de los pocos datos disponibles. No obstante, el hecho de que no se actúe de inmediato con respecto a los PCB similares a las dioxinas no debería impedir una acción inmediata en relación con las dioxinas y los furanos. Por eso se proponen medidas aplicables a las dioxinas y a los furanos, en espera de datos más amplios sobre los PCB similares a las dioxinas y en combinación con un planteamiento activo para obtenerlos.

El segundo pilar consiste en establecer umbrales de intervención que hagan actuar de manera proactiva a las autoridades competentes y a los operadores para identificar las fuentes y las vías de contaminación y adoptar medidas para eliminarlas. De hecho, es necesario un seguimiento permanente de la presencia de dioxinas y PCB en los piensos y alimentos de toda la Unión Europea. Si se produce un aumento anormal del nivel de dioxinas y PCB similares a las dioxinas, han de identificarse las fuentes o las vías de contaminación, hecho lo cual deben determinarse y aplicarse medidas para prevenir o reducir en el futuro la contaminación procedente de esas fuentes.

El tercer pilar de medidas se refiere al futuro establecimiento de niveles objetivo, que serían los que habría que alcanzar para que la exposición de la gran mayoría de la población europea estuviera por debajo de la ingesta semanal tolerable recomendada por el CCAH. Los niveles objetivo serán la fuerza motriz de las medidas necesarias para seguir reduciendo las emisiones en el medio ambiente. Con la progresiva disminución de las emisiones, los niveles de contaminación de las distintas materias primas para piensos irán también disminuyendo y acercándose a los niveles objetivo. Sin embargo, es difícil, por el momento, prever con exactitud los efectos que tendrán las medidas medioambientales sobre los niveles presentes en las diferentes materias primas utilizadas en la alimentación animal. En consecuencia, todavía no pueden establecerse niveles objetivo numéricos con una certeza científica razonable.

Al mismo tiempo que el presente texto, se adoptará una recomendación de la Comisión relativa a los umbrales de intervención y a los niveles objetivo en relación con los piensos y los alimentos, dirigida a los Estados miembros.

Con respecto a los métodos de análisis, la Comisión propondrá en breve para su adopción medidas por las que se establezcan criterios de ejecución.

De acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios[1], las medidas contenidas en la presente propuesta de la Comisión se sometieron al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios el 25 de julio de 2001.

Al no haber obtenido un dictamen favorable sobre las medidas propuestas, el citado Reglamento obliga a la Comisión a remitir sin demora su propuesta al Consejo.

La presente propuesta no tiene impacto financiero alguno sobre el presupuesto de las Comunidades Europeas.

[1] DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios[2] y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión, de 8 de marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios[4], establece que estos no deberán presentar, en el momento de su puesta en circulación, un contenido de contaminantes superior al indicado en el Reglamento.

(2) El término «dioxinas» abarca un grupo de 75 policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y 135 policlorodibenzofuranos (PCDF) congéneres, de los cuales 17 entrañan riesgos toxicológicos. El congénere más tóxico es la 2,3,7,8-tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), clasificada por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer y otras organizaciones internacionales de reconocido prestigio como un cancerígeno humano. El Comité científico de la alimentación humana (CCAH) ha llegado a la conclusión, en consonancia con la Organización Mundial de la Salud (OMS), de que el efecto cancerígeno de las dioxinas no se produce a niveles situados por debajo de un determinado umbral. Otros efectos nocivos, como la endometriosis o los efectos neurocomportamentales e inmunosupresivos, se producen a niveles muy inferiores y son, por tanto, considerados pertinentes para la determinación de una ingesta tolerable.

(3) Los policlorobifenilos (PCB) son un grupo de 209 congéneres diferentes que puede clasificarse en dos categorías en función de sus propiedades toxicológicas: 12 de ellos presentan propiedades toxicológicas similares a las de las dioxinas, por lo que se los conoce generalmente con el nombre de «PCB similares a las dioxinas». Los demás PCB, que no presentan esta toxicidad de tipo dioxínico, poseen un perfil toxicológico diferente.

[2] DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.
[3] DO C [...] de [.....], p. [...].
[4] DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

(4) Cada congénere del grupo de las dioxinas o del grupo de los PCB similares a las dioxinas muestra un nivel de toxicidad diferente. A fin de poder determinar la toxicidad de estas sustancias diferentes, se ha introducido el concepto de «factor de equivalencia tóxica (FET)», que facilita la evaluación del riesgo y los controles reglamentarios. Ello significa que los resultados analíticos relativos a los 17 congéneres del grupo de las dioxinas y a los 12 congéneres del grupo de los PCB similares a las dioxinas se expresan en una unidad cuantificable única: la «concentración de equivalentes tóxicos de TCDD» (EQT).

(5) Las dioxinas y los PCB son extremadamente resistentes a la degradación química y biológica, por lo que persisten en el medio ambiente y se acumulan en las cadenas alimentarias humana y animal.

(6) Más del 90 % de los casos de exposición humana a las dioxinas tiene su origen en los alimentos. En términos generales, los alimentos de origen animal se encuentran en el origen de aproximadamente el 80 % de la exposición total. La carga de dioxinas en los animales procede principalmente de los alimentos para animales. Por consiguiente, se considera que estos alimentos, y en algunos casos el suelo, constituyen fuentes potenciales de dioxinas.

(7) El CCAH adoptó el 30 de mayo de 2001 un dictamen sobre la evaluación del riesgo de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en la alimentación humana. Se trata de una actualización basada en nuevos datos científicos disponibles desde la adopción, el 22 de noviembre de 2000, de un primer dictamen del CCAH sobre esta cuestión. El Comité fijó una ingesta semanal tolerable (IST) para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas equivalente a 14 pg EQT-OMS por kg de peso corporal. Las estimaciones de exposición indican que un porcentaje considerable de la población comunitaria absorbe por vía alimentaria una dosis superior a la ingesta semanal tolerable. Algunos grupos de población en determinados países podrían estar expuestos a un riesgo más elevado debido a sus hábitos alimentarios específicos.

(8) Es, por tanto, importante y necesario reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a través del consumo de alimentos, de modo que quede garantizada la protección de los consumidores. En algunos grupos de alimentos se han observado niveles especialmente elevados de dioxinas. Dado que la contaminación de los alimentos para seres humanos está directamente relacionada con la contaminación de los alimentos para animales, debe adoptarse un planteamiento integrado que permita reducir la incidencia de las dioxinas a lo largo de toda la cadena alimentaria, es decir, desde las materias primas usadas en la alimentación animal hasta los seres humanos, pasando por los animales destinados a la producción de alimentos.

(9) El Comité científico de la alimentación humana ha recomendado que se hagan esfuerzos continuos para reducir las emisiones al medio ambiente de dioxinas y compuestos relacionados a los niveles más bajos que sea posible. Esta es la forma más eficaz y eficiente de reducir la presencia de dioxinas y sustancias similares en la cadena alimentaria y garantizar una reducción constante de las dioxinas en el cuerpo humano. El Comité ha precisado que recientes investigaciones sobre la leche y la sangre humanas parecen indicar que los niveles de dioxinas han dejado de reducirse.

(10) El establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas constituye un instrumento adecuado para prevenir exposiciones inaceptablemente elevadas de la población humana, así como para evitar la distribución de productos alimenticios con niveles de contaminación excesivamente altos, por ejemplo, debido a contaminación y exposición accidentales. Además, esta medida es indispensable para la puesta en práctica de un sistema de control reglamentario y para garantizar una aplicación uniforme.

(11) Las medidas basadas únicamente en el establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios no serían suficientemente eficaces para reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a menos que se fijaran niveles tan bajos que una gran parte del suministro de alimentos debiera ser declarada no apta para el consumo humano. Por regla general, se reconoce que, para reducir activamente la presencia de dioxinas en los productos alimenticios, el establecimiento de contenidos máximos debería ir acompañado de medidas que estimulen un planteamiento activo, incluido el establecimiento de umbrales de intervención y de niveles objetivo para los productos alimenticios, combinadas con medidas destinadas a limitar las emisiones. Los niveles objetivo indican los niveles que deben conseguirse para reducir finalmente la exposición de la mayoría de la población a la IST establecida por el CCAH. Los umbrales de intervención son un instrumento que permite a las autoridades competentes y a los operadores identificar los casos en los que conviene determinar la fuente de contaminación y tomar medidas destinadas a su reducción o eliminación, no sólo en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sino también cuando se detecten en los alimentos contenidos significativos de dioxinas superiores a los niveles de base normales. Con ello se conseguirá reducir progresivamente el contenido de dioxinas en los productos alimenticios y, posteriormente, alcanzar los niveles objetivo. A tal fin, se presenta a los Estados miembros una recomendación de la Comisión.

(12) Pese a que, desde un punto de vista toxicológico, cualquier nivel que se fije debería aplicarse a las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas, por el momento sólo se han fijado contenidos máximos para las dioxinas y los furanos, pero no para los PCB similares a las dioxinas, dada la escasez de datos disponibles sobre la prevalencia de estos últimos. Sin embargo, se seguirán efectuando controles, sobre todo para detectar la presencia de PCB similares a las dioxinas, con vistas a la aplicación de los contenidos máximos también a estas sustancias.

(13) La admisibilidad del contenido de dioxinas de los productos alimenticios debería evaluarse atendiendo a los niveles actuales de contaminación de base, que varían de un producto alimenticio a otro. El contenido máximo debería fijarse, teniendo en cuenta la contaminación de base, a un nivel estricto pero viable.

(14) A fin de garantizar que todos los operadores que intervienen en las cadenas alimentarias humana y animal despliegan todos los esfuerzos posibles y adoptan todas las medidas necesarias para limitar la presencia de dioxinas en los alimentos para humanos y animales, los contenidos máximos aplicables deberían revisarse dentro de un periodo previamente definido con miras a establecer contenidos máximos más bajos. De aquí a 2006 debería alcanzarse un reducción global de la exposición de los seres humanos a las dioxinas de al menos un 25 %.

(15) Los contenidos máximos estipulados se refieren, principalmente, a los productos alimenticios de origen animal, pero por el momento no existe ninguno para la carne de caballo, de cabra o de conejo, ni para los huevos de pato, oca y codorniz. Sólo se dispone de datos limitados sobre la prevalencia de dioxinas en estos alimentos. Más aún, dado que su significado es limitado desde el punto de vista de la ingesta, aún no se han fijado contenidos máximos, como tampoco existen, por el momento, en lo que se refiere a los cereales, las frutas y las verduras, dado que estos alimentos presentan por lo general bajos niveles de contaminación y, por tanto, son solamente un pequeño factor que contribuye escasamente a la exposición humana global a las dioxinas. No obstante, es conveniente efectuar un control periódico de los contenidos de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en estos alimentos.

(16) Los aceites vegetales normalmente no contienen niveles significativos de dioxinas o PCB similares a las dioxinas. Dado que los aceites vegetales normalmente son introducidos en el mercado o utilizados como ingrediente para los productos alimenticios mezclados con grasas animales, es conveniente establecer un contenido máximo para los aceites vegetales a efectos de su control.

(17) Los datos de los que se dispone actualmente no permiten establecer contenidos máximos para diferentes categorías de peces y productos de la pesca. Los contenidos máximos de dioxinas en los piensos para peces hacen que el pescado de piscifactoría tenga niveles de dioxina significativamente más bajos. Cuando se disponga de más información, quizá sea conveniente en el futuro establecer diferentes contenidos para las diversas categorías de peces y productos de la pesca o excluir a ciertas categorías de peces, en la medida en que el significado de éstas desde el punto de vista de la ingesta sea limitado.

(18) Los datos obtenidos en controles indican que los huevos de gallinas camperas o criadas en parque tienen niveles más elevados de dioxinas que los de gallinas en batería. Es posible tomar medidas para garantizar la reducción de los niveles de dioxina en estos tipos de huevos, por lo que conviene prever un período de transición antes de que los contenidos máximos se apliquen a los huevos procedentes de gallinas en libertad o criadas en parque.

(19) Es importante reducir los niveles generales de contaminación con dioxinas en los productos alimenticios, para lo cual es absolutamente necesario prohibir la mezcla de productos alimenticios que respeten los contenidos máximos con otros que los superen.

(20) Teniendo en cuenta las disparidades existentes entre Estados miembros y el consecuente riesgo de distorsión de la competencia, se precisan medidas comunitarias para proteger la salud pública y garantizar la unidad del mercado, si bien respetando el principio de proporcionalidad.

(21) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 466/2001.

(22) El Comité científico de la alimentación humana ha sido consultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, sobre las disposiciones que puedan afectar a la salud pública.

(23) El Comité permanente de productos alimenticios no emitió un dictamen favorable, por lo que la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 466/2001 queda modificado de la siguiente manera:

1. Se inserta el siguiente artículo 4 *bis*:

«Artículo 4 bis

Por lo que se refiere a las dioxinas en los productos citados en la sección 5 del anexo I, se prohíbe

(a) mezclar productos que cumplan los contenidos máximos con productos que superen dichos contenidos máximos;

(b) utilizar productos no conformes con los contenidos máximos como ingrediente para la fabricación de otros productos alimenticios.»

2. En el artículo 5, se inserta el siguiente apartado 3:

«3. La Comisión revisará la sección 5 del anexo I por primera vez el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, a la luz de los nuevos datos de que se disponga sobre la presencia de dioxinas y PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen.

La sección 5 del anexo I será revisada de nuevo el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, con el fin de reducir significativamente los contenidos máximos y, eventualmente, fijar contenidos máximos para otros productos alimenticios.»

3. El anexo I queda modificado conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

En el anexo I, se añade la siguiente sección 5:

«Sección 5: Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas [PCDD] y policlorodibenzofuranos [PCDF] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización [FET-OMS, 1997])

Productos	**Contenidos máximos (PCDD + PCDF) [25]** **(pg EQT PCDD/F-OMS/g de grasa o producto)**	**Método de toma de muestras**	**Criterios de realización de los métodos de análisis**
5.1.1 Carne y productos a base de carne ([28]) procedentes de			
- Rumiantes (bovinos y ovinos)	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- Aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- Cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
5.1.2 Hígado y productos derivados	6 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
5.2. Carne de pescado y productos de la pesca ([29]) y productos derivados	4 pg EQT PCDD/F-OMS/g peso en fresco[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
5.3. Leche ([30]) y productos lácteos, incluida la grasa láctea	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
5.4 Huevos de gallina y ovoproductos ([31,32])	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26,27]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
5.5. Aceites y grasas			
- Grasas animales			
- de rumiantes	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- de aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- de cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- grasas animales mezcladas	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- Aceites vegetales	0,75 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE
- Aceite de pescado destinado al consumo humano	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa[26]	Directiva 2001/../CE	Directiva 2001/../CE

([25]) Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite

([26]) Estos contenidos máximos se revisarán por primera vez el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, a la luz de los nuevos datos de que se disponga sobre la presencia de dioxinas y PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar a estos últimos los contenidos máximos que se fijen y, posteriormente, el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.

([27]) Los contenidos máximos no son aplicables para los alimentos que contengan < 1 % de grasa.

([28]) Carne de bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y caza de cría, tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (DO 121 de 29.7.1964, p. 2012), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7), y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31) y el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 41), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/65/CE (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10), excluidos los despojos comestibles tal como se definen en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE.

([29]) Carne de pescado y productos de la pesca tal como se definen en las categorías a), b), c), e) y f) de la lista del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22). El nivel máximo se aplica a los crustáceos, excluida la carne oscura de los cangrejos y los cefalópodos sin vísceras.

([30]) Leche (leche cruda, leche para la fabricación de productos lácteos y leche tratada térmicamente, tal como se define en la Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE del Consejo (DO L 368 de 31.12.1994, p. 33).

([31]) Huevos de gallina y ovoproductos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo (DO L 212 de 22.7.1989, p. 87).

([32]) Los huevos de gallinas camperas o huevos de gallinas criadas en parque, tal como se definen en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1274/91 de la Comisión (DO L 121 de 16.5.1991, p. 1) tienen que cumplir el contenido máximo fijado a partir del 1 de enero de 2004.»